

C.- EN CUALQUIER OTRO CASO POR DESEO EXPRESO DE LA MISMA.

Durante el tiempo que el tripulante esté en esta situación, se devengará el sueldo y vacaciones de acuerdo con el artículo 7 del IV CONVENIO GENERAL DE LA MARINA MERCANTE.

Artículo 8.- TRANSBORDOS.

Se entiende como tal, el traslado del Tripulante de un buque a otro de la misma empresa, dentro del transcurso del periodo de embarque.

El relevo de buques en la línea, no será considerado como transbordo.

Los transbordos podrán ser:

A. - Por iniciativa de la Empresa.

Por necesidades de organización o de servicio, el transbordo será dispuesto por la Empresa, a cuyo efecto se seguirán los siguientes criterios:

1. - Orden inverso de antigüedad del personal de cada categoría de la Empresa.
2. - Realizar un solo trasbordo durante el periodo de embarque.
3. - Si el tripulante transbordado, lo fuera a un buque donde las percepciones salariales resultaran inferiores a las que tenían en igualdad de cargo, percibirá por una sola vez por campaña y en concepto de indemnización, una cantidad equivalente a la diferencia que resulta entre lo percibido el último mes y lo que corresponde en su nuevo destino.

B). - Por iniciativa de Tripulante.

Cuando por razones de ubicación de su domicilio u otras causas justificadas, el Tripulante así lo solicite y la empresa pueda proporcionárselo.

En ambos casos, hasta que el trabajador no esté enrolado en el nuevo buque, permanecerá en las condiciones que venía disfrutando en el buque anterior del cual desembarco, siendo por cuenta de la Empresa Naviera los gastos que el trasbordo ocasiona al Tripulante.

Artículo 9. - EXPECTATIVA DE EMBARQUE.

Se considerará expectativa de embarque la situación del Tripulante que se halla en su domicilio, procedente de una situación diferente a la de embarque o comisión de servicio, disponible y a ordenes de la Empresa. La expectativa de embarque durará hasta el día anterior en que el Tripulante salga de su domicilio para entrar en situación de "Servicio de Empresa".

En ningún caso se podrá mantener al Tripulante por un tiempo superior a 30 días, pasando a partir de este momento a situación de "Comisión de Servicio".

Durante la expectativa de embarque, el Tripulante recibirá el salario profesional más antigüedad y disfrutará de las vacaciones a razón de 30 días por año en la proporción que le corresponda.

Artículo 10. - LICENCIAS.